

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2021

Auto I. 215

Expediente: 190013333006 - 2013-00286-00
Actor: HUGO PIAMBA MONTERO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos y costas del proceso y devolución de remanentes.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

¹Fl. 1 y ss cuaderno principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00286 -00
Demandante: HUGO PIAMBA MONTERO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2021

Auto I. 210

Expediente: 190013333006 - 2014-00116-00
Actor: DEBORA DIAZ CARABALI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos y costas del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

¹Fl. 1 y ss cuaderno principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00116 -00
Demandante: DEBORA DIAZ CARABALI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.990.043 y portador de la T.P. 121.171 del C. S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2021

Auto I. 214

Expediente: 190013333006 - 2015-00389-00
Actor: JOSE SIMON SERRANO CONDE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

¹Fl. 1 cuaderno principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00389 -00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la T.P. 170.560 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2021

Auto I – 221

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACION-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
control:

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., contra el auto I-170 del 2 de marzo de 2021, en lo que respecta al numeral segundo de la parte resolutive, el cual declaró no probada la excepción de caducidad. Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACION-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponder dar aplicabilidad a dichas normas, para resolver el mismo.

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

En virtud de la norma en cita, en principio la providencia a través de la cual se declara no probada la excepción de caducidad, no es susceptible de apelación. Sin embargo, en aplicación del numeral 8° y del parágrafo 2° ibídem, dicha decisión si es apelable en virtud del inciso 4° del numeral 6° del artículo 182 del CPACA, que establece:

"(...).

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACION-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...).

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)."

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto I-170 del 2 de marzo de 2021, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación al artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

"Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. Interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto I-170 del 2 de marzo de 2021, fue notificado a las partes y demás intervinientes a través del estado electrónico N° 20 del 3 del mismo mes y año.

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACION-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 10 de marzo de 2021, teniéndose en cuenta el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, recurriéndose la misma el 4 del mismo mes y año, es decir, de forma oportuna.

En atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, conforme la normatividad en mención, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

En razón de ello, se dejará sin efectos el auto T-74 del 18 de febrero de 2021, a través del cual se citó a las parte e intervinientes a la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto I-170 del 2 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto T-74 del 18 de febrero de 2021, a través del cual se citó a las parte e intervinientes a la audiencia inicial.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

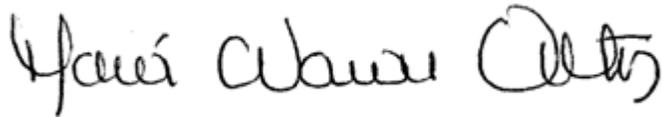
- Parte actora: paulagarces0606@hotmail.com
- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co
- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
claudia.diaz@mindefensa.gov.co
- Al municipio de SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA: juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- A la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC: notificaciones@crc.gov.co - cjcollazos@gmail.com
- Al INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGIA: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
- A la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA: notijudiciales@minminas.gov.co - hmmantilla@minminas.gov.co

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACION-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A:
colombia_institucional@anglogoldashanti.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2021

Auto I. 213

Expediente: 190013333006 - 2016-00187-00
Actor: HECTOR HEBER FERNANDEZ GALLEGO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

¹**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00187 -00
Demandante: HECTOR HEBER FERNANDEZ GALLEGO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.856 y portadora de la T.P. 111.358 del C. S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2021

Auto I Nro. 206

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00109 -00
Demandante: AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia se tiene que mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2020 se dispuso:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de las resoluciones No. 1212 del 13 de marzo de 2015 y el oficio No. OFI16-47299 MSGDAGPSAR del 23 de junio de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL a:

RECONOCER Y PAGAR la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la señora AMANDA LUCIA MARTINEZ BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.743.475 de Ibagué- Tolima en calidad de compañera permanente, como única beneficiaria de las prestaciones del extinto Capitán (P) OSWALDO ERNESTO VALLEJOS BENAVIDEZ.

TERCERO.- Declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de febrero de 2015.

CUARTO.-La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195.

QUINTO.- No condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

SÉPTIMO - De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para su control o impugnación corren a partir del 1 de julio de 2020, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

La parte actora solicita eleva las siguientes peticiones:

“En cuento al reconocimiento pensional Señoría, si bien es cierto en toda la parte motiva se deja claro que la normativa que regula el objeto de la Litis en los términos previstos en el literal d) del artículo 184 del Decreto 095 de 1989, en la parte resolutive no resulta claro y ello, pueda dar pie, para que la entidad en el momento en que haga la solicitud de cumplimiento de la sentencia, aplique una normativa distinta. Por esta razón Honorable Señora Juez, considero que se debe aclarar o adicionar el mencionado numeral”
(...)

En cuanto al numeral tercero de la providencia proferida por su despacho, es decir, en cuanto a la prescripción de las mesadas causadas y que deben ser pagadas, en la parte motiva de la providencia su despacho expresó:

El artículo 169 del Decreto 095 de 1989, establece: **PRESCRIPCIÓN.** El derecho reclamar las prestaciones sociales consagradas en este Estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre el derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, se tiene acreditado que la señora AMANDA LUCIA MARITNEZ BARRERO, mediante petición impetrada el 6 de febrero de 2015, bajo el radicado No. EXT15-10969, solicitó el reconocimiento de la citada pensión. Por tanto todas las mesadas causadas con anterioridad 6 de febrero de 2011, se encuentran prescritas.

Mas sin embargo, al analizar la parte resolutive de la providencia, esta estableció en el numeral tercero, que la prescripción operaba respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 6 de febrero de 2015, cuando la parte motiva estableció que esta sería desde el 6 de febrero de 2011, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento pensional se radicó el 6 de febrero de 2015, además que de aquí la norma a aplicar es el Decreto 095 de 1989, el cual aplica la prescripción de los 4 años.

Debido a lo anterior Honorable Señora Juez y el reconocimiento pensional que se hace a mi prohijada en la providencia varias veces mencionada, considero que esta debe aclararse y/o adicionarse e los estrictos puntos en que lo solicito".

Para resolver la solicitud se tiene en consideración lo dispuesto en el CGP en cuanto a la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme con lo expuesto se considera que no es procedente la solicitud de adición del numeral segundo de la parte resolutive, en tanto que el despacho no ha dejado de pronunciarse con claridad sobre el régimen aplicable a la parte actora en términos de reconocimiento de la prestación reclamada y así se dejó establecido en la parte considerativa, en donde corresponde explicar las premisas normativas en las cuales se apoya la conclusión o resolución del caso planteado, en el motivo no se evidencia en necesaria la reiteración del régimen aplicable en la parte resolutive pues los argumentos de posibles equivocaciones al momento del cumplimiento de la sentencia, no son criterios objetivos que sustenten la modificación del contenido de la sentencia.

En relación con el término de prescripción se encuentra que efectivamente en la parte considerativa y resolutive se presenta incongruencia y ello se origina en el error de transcripción del término de prescripción de la parte resolutive. En consecuencia se procederá con la corrección deprecada.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Corregir, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia Nro. 94 de fecha 16 de junio de 2020, la cual quedará así:

TERCERO.- Declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **6 de febrero de 2011**, lo anterior como quiera que según las consideraciones de la Resolución 1212 de 13 de marzo de 2015 (folio 22) la parte actora elevó reclamación con fecha 6 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Negar las demás solicitudes de adición de la sentencia.

TERCERO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y remitir mensaje a los siguientes correos:

Parte actora: pensionesmgpsasibague@gmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2021

Auto I. 211

Expediente: 190013333006 - 2017-00115-00
Actor: CARLOS ALBERTO VARGAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de gastos y costas del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$18.000 de los \$39.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

¹Fl. 162 y ss cuaderno principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00115 -00
Demandante: CARLOS HUMBERTO VARGAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y portador de la T.P. 303.932 del C. S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2021

Auto I Nro. 205

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00313 -00
Demandante: LILIANA ORTEGA SANDOVAL Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se tiene que el día 23 de septiembre de 2021, la parte se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro de la cual se consideró el acta de fecha 05 de agosto de 2020 suscrita por los miembros del Comité de Conciliación del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en el cual se consignó el ánimo conciliatorio de la entidad demandada en el sentido de reconocer la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) por concepto de indemnización en el presente asunto. Sobre el particular en la audiencia se pruebas se solicitó al Comité de Conciliación con asesoría del Comité Científico, sustentar ante el Despacho los posibles hechos en que sustenta la presunta falla en el servicio, dado que de conformidad con la Ley 640 de 2011, el acuerdo conciliatorio debe fundarse en pruebas que sustenten la responsabilidad de la entidad, sin embargo en el presente caso, la sola historia clínica no aporta al juez el convencimiento sobre la falla en el servicio, como quiera que se debe contar con conocimientos técnicos para llegar a dicha conclusión, por tanto se requirió a la entidad indicar las razones en que se sustenta el mencionado acuerdo conciliatorio. Igualmente se requirió que el acuerdo se atemperara a los montos establecidos por el Consejo de Estado para el caso de lesiones que no ocasionan muerte. Por tanto, se concedió el término de un mes para complementar el acuerdo conciliatorio.

Con fecha 4 de noviembre de 2020 el Comité de Conciliación del Hospital Francisco de Paula Santander, se reúne nuevamente con el fin de tratar el tema atinente a la propuesta conciliatoria, en esta oportunidad se transcribe la Historia Clínica de la paciente y se presentan las siguientes CONCLUSIONES:

“Joven de 15 años que ingresa por cuadro de 8 días de evolución de diarrea, fiebre de 39.6, vómito y dolor abdominal, que fue manejada como ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA (E.D.A) con deficiencias en los registros de historia clínica de antecedentes, enfermedad actual y examen físico y enfoque diagnóstico de causa que llevó a reingresos sin definición del cuadro clínico”

“En el Ingreso del 29/01/2016 8:30, se define como dolor abdominal a estudio a descartar abdomen quirúrgico, con demora en el reporte de ecografía abdominal ordenada a las 8:42 horas y reportada a las 14:57 horas, para que se realiza (sic) valoración por especialista.

Valorada por cirugía general con paciente hemodinámicamente (sic) estable, distensión moderada, defensa voluntaria, doloroso a la palpación generalizada, sin signos de irritación peritoneal se define remisión a 3er nivel, para manejo integral que incluya TAC abdominal para aclarar complicación que amerite tratamiento quirúrgico. Quedando en espera de red de la EPS que se logra 7 horas después de solicitada.

Ante las condiciones de estabilidad hemodinámicas y clínicas de la paciente no se da orden de remisión como urgencia vital, sino remisión para manejo integral y definir dolor abdominal quirúrgico.

En la condición de salud la paciente se demoró 8 días para consultar a su servicio de salud, situación que generó peritonitis desde días antes del primer ingreso a urgencias, se registraron inconsistencias en su valoración y manejo con reingresos, pero las complicaciones con las inherentes al proceso de peritonitis.”

A continuación en el acta, se transcribe los parámetros de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 Exp. 31172 en el cual se determinan los niveles sobre los cuales se aplica los porcentajes de indemnización de conformidad con la gravedad de la lesión.

El acta finaliza en los siguientes términos:

“CONCLUSIONES GENERALES: Decide el comité mantenerse en la propuesta de conciliación planteada mediante acta de conciliación del 05 de agosto de 2020 en los mismos valores y términos.” Acuerdo que debe ser aceptado por la parte demandante se dispondrá expresamente que hace tránsito a cosa juzgada.”

Con fecha 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora presenta ante el Despacho, documento a través del cual acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad, manifestando lo siguiente:

Es necesario empezar considerando que en el acápite de conclusiones del acta del Comité de conciliación, con fecha del 04 de noviembre de 2020, existe un reconocimiento de responsabilidad por parte de la entidad accionada, de cara a la atención y tratamiento brindado a la paciente María Camila Ortega, cuya patología fue erróneamente diagnosticada y tratada, misma "que fue manejada como ENFERMEDAD DIARREÍCA AGUDA (E.D.A.)". A lo anterior, se adiciona la aceptación por parte del mismo ente en materia de "deficiencias en los registros de historia clínica de antecedentes, enfermedad actual, y examen físico". Es de anotar también, como se deriva de la lectura detallada de la historia clínica, que pese a las graves condiciones de salud de la paciente, la entidad accionada acepta, no haber dado "orden de remisión como urgencia vital, sino remisión para manejo integral y definir dolor abdominal quirúrgico". Adicionalmente, de una juiciosa lectura de la historia clínica se extraen sólo algunas acotaciones que resultan suficientes para comprometer la responsabilidad de la entidad frente a la atención brindada a la joven María Camila. Entre ellas, no se describió la naturaleza del dolor; su temperatura al momento de la atención, pulso, frecuencia respiratoria y presión arterial constituían signos sugestivos de proceso séptico en curso; durante la palpación del abdomen se evidencia dolor en mesogastrio con peristaltismo aumentado; los paraclínicos iniciales no aportaron a la resolución del caso; no se debió enmascarar el cuadro de dolor con buscapina y dipirona; las recomendaciones generales y signos de alarma se omitieron, aun así se dio egreso sin tener en cuenta factores como evolución y observación; la impresión diagnóstica generada (DIARREA FUNCIONAL) no se correlaciona con lo encontrado 2 sintomáticamente, ni con lo encontrado en el examen físico, se obvia el dolor abdominal y se realizó examen físico incompleto; la valoración por cirujano general se realizó casi 10 horas después del ingreso, que debía ser más pronta dada la sospecha de dolor abdominal y considerando que el diagnóstico de enfermedad apendicular es en gran parte clínico; no se ve aplicada escalas como Alvarado para riesgo de apendicitis. La sumatoria de las anteriores circunstancias, sin desconocer las que faltaren por mencionar, ocasionaron un "enfoque diagnóstico de causa que llevo a reingresos sin definición del cuadro clínico", estas puntuales circunstancias permiten inducir la responsabilidad administrativa y patrimonial por parte del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., por lo cual se acepta la responsabilidad de la entidad y la propuesta económica presentada. Ahora, respecto al punto del monto de la indemnización, se acoge la fórmula de arreglo aprobada por la entidad accionada mediante acta del 05 de agosto de 2020, bajo el entendido que la cantidad aceptada se distribuirá entre los demandantes

a título de perjuicios inmateriales conservando las debidas proporciones frente a las cantidades solicitadas en el líbello de la demanda, es decir, la suma de \$26.666.666 a título de daño moral y la suma de \$26.666.666 a título de daño a la salud para MARIA CAMILA ORTEGA SANDOVAL; la suma de \$26.666.666 para LILIANA ORTEGA SANDOVAL a título de daño moral; la suma de \$26.666.666 para RICHARD JOHN GABALAN BARONA a título de daño moral y; la suma de \$13.333.336 para SAMUEL GABALAN ORTEGA a título de daño moral. Para un total de \$120.000.000.

Revisados los parámetros conciliatorios en primer lugar cabe destacarse que en el acta de propuesta suscrita por el Comité de Conciliación del Hospital Francisco de Paula Santander, no cumplió con lo dispuesto por el Despacho, en el sentido de establecer con claridad los montos que debían reconocerse a cada uno de los demandantes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado respecto de indemnizaciones causadas por lesiones. Si bien es cierto que el apoderado de la parte actora en el escrito por el cual manifiesta conformidad con la propuesta conciliatoria, realiza un detalle de los montos que debe reconocerse a cada uno de los demandantes, cabe destacarse que según se afirma en el escrito, debe pagarse *“la suma de \$26.666.666 para RICHARD JOHN GABALAN BARONA a título de daño moral”*, sobre el particular debe destacarse que en Audiencia Inicial, el Despacho consideró como demostrados los siguientes hechos:

Folio 5 se demuestra que la menor MARIA CAMILA ORTEGA SANDOVAL, es hija de la señora LILIANA ORTEGA SANDOVAL.

Folio 6 se demuestra que el menor SAMUEL GABALAN ORTEGA, es hermano de MARIA CAMILA ORTEGA SANDOVAL.

Folio 7 se demuestra que los señores LILIANA ORTEGA SANDOVAL y el señor RICHARD JOHN GABALAN BARONA son esposos conforme al registro civil de su matrimonio

De lo anterior se deduce que el señor RICHARD JOHN GABALAN BARONA, no es saquiera que no hay un parentesco demostrado, no es posible aplicar presunción de afectación moral, por tanto para proceder al reconocimiento de indemnización a su favor debe de encontrarse plenamente acreditada por cualquier medio probatorio la afectación moral que reclama.

Debido a que en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del HFSP, no se detalló el monto reconocido a cada demandante, sino una

única suma global, desconociéndose que en audiencia anterior se había indicado la necesidad de expresar para cada actor el valor reconocido de conformidad con las tablas que para el efecto ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible impartir aprobación al acuerdo allegado, esto debido a que es necesario establecerse a favor de quién y por qué concepto se indemniza a cada uno de los demandantes, situación que ha pretendido subsanar la parte actora con el escrito por el cual manifiesta que acepta dicho acuerdo, sin embargo, como se puso en evidencia, de conformidad con los parámetros que presenta la parte actora, se está realizando un reconocimiento de perjuicios a un demandante respecto de quien hasta el actual momento procesal no se encuentra prueba de la existencia del mencionado perjuicio, frente al daño cuya responsabilidad acepta la entidad accionada, como quiera que no es familiar de la víctima directa y por tanto no es posible aplicar las reglas de presunción de dolor y aflicción, respecto de los parientes en primer y segundo grado de relaciones afectivas paterno filiales o de consanguinidad que la misma jurisprudencia dispone, lo cual podría entrañar lesión al patrimonio público^{1, 2}

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: No aprobar el acuerdo conciliatorio formulado por las partes de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Poner de presente a las partes que la presente actuación se rige por las disposiciones del Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos que aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales y judiciales.

TERCERO: Notificar la presente providencia a través de estados electrónicos, enviar mensaje a los correos de las partes así:

JAIME ANDRES SANTACRUZ POVEDA (PARTE ACTORA)
felipevalenciasantacruz@gmail.com

¹ Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

² <https://www.eltiempo.com/contenido/politica/ARCHIVO/ARCHIVO-14485135-0.pdf>

CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS (APODERADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER) correo hfpsgerencia@gmail.com y cj_alomia@hotmail.com

JOAQUIN CUELLAR SALAS (LA PREVISORA SA) jacs349@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2021

Auto I. 208

Expediente: 190013333006 - 2018-00181-00
Actor: CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve solicitud

Obra solicitud de la parte actora tendiente a obtener la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

Sustenta la petición aclarando que las copias en mención, ya fueron entregadas por el Despacho, sin embargo, perdió dichos documentos, situación fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional mediante la interposición del respectivo denuncia y como prueba de ello adjunta constancia emitida por la entidad.

Para resolver se considera.

Mediante auto I No. 905 de 12 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación de gastos procesales, se ordenó la expedición de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo y la devolución de remanentes.

Las copias, fueron entregadas al abogado José Julián Martínez Mora, en calidad de apoderado de la parte actora el día once (11) de noviembre de 2020 (fl 97).

Revisado el expediente se advierte que se entregó los siguientes documentos:

- Poder conferido con certificado de vigencia.
- Sentencia de 1ª instancia.
- Constancia de la sentencia.
- Certificado de ser copias auténticas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00181 -00
Demandante: CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, dado el requerimiento del apoderado de la parte actora, el Despacho ordenará la entrega de copia autentica, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la condena, y de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., con la ADVERTENCIA, que en caso de aparecer las copias extraviadas no hará uso de las mismas y procederá a entregarlas al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- A costa de la parte actora, expedir las copias de la sentencia de primera instancia con la respectiva constancia de ejecutoria, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente, documentos que se expiden a favor de la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ y se entregan al abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.297.224 portador de la T.P. No. 170.255 del C.S. de la J.

Segundo.- Prevéngase al apoderado de la parte demandante y al Ministerio de Educación – FOMAG, para que en el evento que las copias ya entregadas, aparezcan, las devuelvan inmediatamente a este Despacho.

Tercero: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno 2021

Auto I - 218

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0071-00
Demandante: ALEXIS LONDOÑO MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY-CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

El señor ALEXIS LONDOÑO MURILLO, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva teniendo como fundamento la Providencia calendada el día 04 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, modificada parcialmente mediante providencia emitida por el H Tribunal Administrativo del Cauca el 12 de abril de 2018.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor ALEXIS LONDOÑO MURILLO, contra el MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY-CAUCA.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 determina la competencia respecto de las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0071-00
Demandante: ALEXIS LONDOÑO MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY-CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De acuerdo a la normativa transcrita, la autoridad competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, quien profirió la sentencia de primera instancia, razón por la cual se remitirá el expediente a dicho despacho judicial.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para su conocimiento, previa la cancelación de su radicación y anotación en los libros de registro.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La Juez,

MARIA CLAUDIA VALENCIA ORTÍZ

HA/P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte 2020

Auto Interlocutorio. N - 217

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 - 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA
OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por los señores: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA quien actúa nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad JOSE ARMANDO VALLECILLA NUÑEZ , MARIA YOLANDA VALLECILLA DIAZ, JOSE CRUZ VALLECILLA BANGUERA, YAKELINE VALLECILLA VALLECILLA, ANDERSON VALLENCILLA VALLECILLA, KELLY JULIE VALLECILLA VALLECILLA, RUBEN DARIO VALLENCILLA VALLECILLA, JUAN FELIPE VALLECILLA VALLECILLA, JOSE DAIR VALLECILLA OROBIO; presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**; con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2018, en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 1 - 7); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.3), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.2-3), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls6- 28), se razona la cuantía (fl.6), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 6).

En cuanto al poder anexado con la demanda, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se observa que según folios 6-14 PDF, donde se otorga poder a la doctora Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72633 del C. S. de J., y que según certificado de vigencia No. 34539701 del Registro Nacional de Abogados, su tarjeta se encuentra vigente. y correo electrónico registrado: chavesmartinez@hotmail.com dando así cumplimiento a lo señalado en la norma en mención.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 28 de septiembre de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 29 de septiembre de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 28 de septiembre de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por un día. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 04 de noviembre de 2020. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 04 de noviembre 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por los ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA quien actúa nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad JOSE ARMANDO VALLECILLA NUÑEZ , MARIA YOLANDA VALLECILLA DIAZ, JOSE CRUZ VALLECILLA BANGUERA, YAKELINE VALLECILLA VALLECILLA, ANDERSON VALLECILLA VALLECILLA, KELLY JULIE VALLENCILLA VALLECILLA, RUBEN DARIO VALLENCILLA VALLECILLA, JUAN FELIPE VALLECILLA VALLECILLA, JOSE DAIR VALLECILLA OROBIO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC , por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación . se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. -_Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72633 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante chavesmartines@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

L.C.M/C

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00

Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA

OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte 2020

Auto Interlocutorio. N - 217

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 - 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA
OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por los señores: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA quien actúa nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad JOSE ARMANDO VALLECILLA NUÑEZ , MARIA YOLANDA VALLECILLA DIAZ, JOSE CRUZ VALLECILLA BANGUERA, YAKELINE VALLECILLA VALLECILLA, ANDERSON VALLENCILLA VALLECILLA, KELLY JULIE VALLECILLA VALLECILLA, RUBEN DARIO VALLENCILLA VALLECILLA, JUAN FELIPE VALLECILLA VALLECILLA, JOSE DAIR VALLECILLA OROBIO; presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**; con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2018, en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 1 - 7); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.3), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.2-3), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls6- 28), se razona la cuantía (fl.6), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 6).

En cuanto al poder anexado con la demanda, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se observa que según folios 6-14 PDF, donde se otorga poder a la doctora Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72633 del C. S. de J., y que según certificado de vigencia No. 34539701 del Registro Nacional de Abogados, su tarjeta se encuentra vigente. y correo electrónico registrado: chavesmartinez@hotmail.com dando así cumplimiento a lo señalado en la norma en mención.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 28 de septiembre de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 29 de septiembre de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 28 de septiembre de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por un día. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 04 de noviembre de 2020. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 04 de noviembre 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por los ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA quien actúa nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad JOSE ARMANDO VALLECILLA NUÑEZ , MARIA YOLANDA VALLECILLA DIAZ, JOSE CRUZ VALLECILLA BANGUERA, YAKELINE VALLECILLA VALLECILLA, ANDERSON VALLECILLA VALLECILLA, KELLY JULIE VALLENCILLA VALLECILLA, RUBEN DARIO VALLENCILLA VALLECILLA, JUAN FELIPE VALLECILLA VALLECILLA, JOSE DAIR VALLECILLA OROBIO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC , por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación . se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. -_Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72633 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante chavesmartines@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

L.C.M/C

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00
Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00162 – 00

Demandante: ARMANDO VALLECILLA VALLECILLA

OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 223

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000168-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor, **ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 34.528.679 de Buenos Popayán Cauca, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado, presenta demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la accionada el 12 de julio 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante pertenece al régimen especial para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988. Solicita, así mismo, que, se proceda a efectuar los descuentos para afectos de aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada excluyendo las adicionales, ordenándose cesar con el descuento del 12% y el reintegro de las mismas sumas superiores al 5%.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 300 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que es de \$17.272.869); no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fls.3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.6); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl. 13); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000168-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretende sean tenidos como pruebas (fls.43); se indican las direcciones para notificación (fl. 47).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem

Solicitar a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, remita copia del expediente administrativo de la señora ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.528.679 referente a la solicitud que elevo ante dicha dependencia de devolución de aportes en salud, que contenga la petición y demás actos administrativos que hayan dado respuesta a la misma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000168-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000168-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica abogadooscartorres@gmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once(11) de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 222

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-0000169-00
DEMANDANTE:	HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto producto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, respecto de la petición presentada el día 06 de junio de 2017, mediante la cual el docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACION, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1.989 y el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de la E.P.S. le han descontado de las mesadas pensionales, incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y a título de restablecimiento del derecho, se profiera sentencia en donde se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por el régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio de 2.003.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial ya que se trata de derechos ciertos, indiscutibles, e irrenunciables; las pretensiones son claras y precisas (fl. 3-6); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 6-8); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 13-43); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000169-00
DEMANDANTE: HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tenidas como pruebas (fl.43-44); se indica las direcciones para notificación (fl. 47).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señora HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA. , contra la NACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN y la SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones que anteceden .

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal la NACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Solicitar a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, remita copia del expediente administrativo de la señora HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA., identificado con cedula de ciudadanía No. 14.980.241 referente a la solicitud que elevo ante dicha dependencia de devolución de aportes en salud, que contenga la petición y demás actos administrativos que hayan dado respuesta a la misma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000169-00
DEMANDANTE: HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con C.C. No. 79.629.201. de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl 48 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: abogadooscartorres@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,
HA/F



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once(11) de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 207

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000170-00
DEMANDANTE: FANNY BOLAÑOS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE
EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora FANNY BOLAÑOS, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto producto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, respecto de la petición presentada el día 08 de junio de 2017, mediante la cual la docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACION, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1.989 y el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de la E.P.S. le han descontado de las mesadas pensionales, incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y a título de restablecimiento del derecho, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por el régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio de 2.003.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 3-6); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 6-8); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 13-43); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y

que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.43-44); se indica las direcciones para notificación (fl. 47).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora FANNY BOLAÑOS, contra la NACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN y la SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones que anteceden .

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal la NACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Solicitar a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, remita copia del expediente administrativo de la señora FANNY BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.523.896 referente a la solicitud que elevo ante dicha dependencia de devolución de aportes en salud, que contenga la petición y demás actos administrativos que hayan dado respuesta a la misma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar

a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

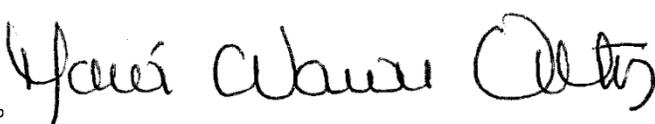
SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con C.C. No. 79.629.201. de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl 49 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: abogadoscartertorres@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


HA/P

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ